

LA SOCIALIZACION

SUS ASPECTOS Y HORIZONTES ACTUALES

Por José Castán Tobeñas
Catedrático y Magistrado
(Madrid, diciembre de 1965)

SUMARIO:

- I. Concepto y distinciones.
 1. Dificultades que la noción de socialización ofrece.
 2. Conexiones con las ideas afines.
 3. Socialización del hombre y socializaciones concretas o de instituciones.
 4. Socialización estatal y socialización espontánea o extraestatal.
- II. La socialización de la Economía.
- III. La socialización del Derecho.
 1. Concepto y notas distintivas.
 2. La acción estatal y la social como instrumentos de la socialización jurídica.
 3. Orígenes y evolución, en sentido ascendente, de la socialización del Derecho.
 4. Auge actual de la socialización del Derecho en el plano doctrinal y en el de las realizaciones positivas.
 5. ¿Se inicia un descenso en el movimiento de socialización jurídica?
- IV. Conclusiones críticas.
 1. Beneficios y riesgos de la socialización.
 2. Direcciones y soluciones armónicas que la socialización demanda.

I. CONCEPTO Y DISTINCIONES

1. Dificultades que la noción de socialización ofrece.

Es casi imposible dar un concepto exacto y claro de la *socialización*, dados los sentidos muy diversos con que ésta ha sido entendida a través de los tiempos y de los diferentes sectores doctrinales. Apenas pueden darse de ella más que fórmulas vagas o conceptos de gran unilateralidad y sobre los que no podrá haber verdadero acuerdo.

La idea de que se trata, en efecto, no ha adquirido precisión ni en la nomenclatura ni en el cuadro de las instituciones y las soluciones prácticas. En el primero de estos aspectos, se habla, un poco confusamente, de socialidad, socialización, estatificación, nacionalización, intervencionismo, dirigismo, planificación, solidaridad y solidarización, cooperación, etc., etc., sin que quepa olvidar el término, tan vulgarizado ya y no muy claro, de masificación. Y por lo que se refiere a los problemas de fondo, todavía no hay acuerdo ni fijeza en la apreciación de cuestiones como estas que señala Hedemann: *¿Por quién se ha de realizar la socialización? ¿Para quién se ha de socializar?*, sobre todo, *¿dónde debe estar el límite*, es decir, la frontera real de la que no debe pasarse, toda vez que no es posible una socialización plena del ser humano, ni siquiera una socialización total de la economía? (1). Especialmente, hay siempre una gran incertidumbre sobre cual sea el objetivo de la socialización. Messner nos indica que "todavía tiene plena validez lo que el profesor Ortlieb dijo en 1950: que aún no existe claridad acerca de la cuestión preliminar del fin de la socialización" (2).

Forzoso es, para dar claridad a la idea de socialización, deslindarla de los conceptos con los que se nos muestra más unida y, sobre todo, separar los diversos sentidos en los que puede hablarse de ella.

2. Conexiones con las ideas afines.

La idea de socialización va muy ligada al concepto de la Política social. Si ésta acusa una tendencia y un movimiento en sentido social, la socialización significa el fenómeno a que aquella dá lugar; la realización de tales tendencias e impulsos. Más esta relación poco ilumina el concepto de la socialización, pues son muchas las dudas y perplejidades que acompañan al de la Política social (3).

(1) *Tratado de Derecho civil*, vol. II, *Derechos reales*, versión española de Díez Pastor y González Enriquez. Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1955, p. 27.

(2) Messner, *La cuestión social*, trad. de M. Heredero, Madrid, Rialp., 1960, núm. 64, pág. 239.

(3) Véase nuestro estudio *Lo social y sus perspectivas actuales* (Discurso de Apertura de Tribunales), Madrid, Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, 1965, págs. 57 y sigs.

Algo muy análogo podríamos decir del *intervencionismo*. La intervención en sus varias manifestaciones y, sobre todo, la intervención estatal va unida casi siempre a la socialización; pero, en realidad, son ideas distintas: la intervención admite formas muy diferentes y grados muy variables. Reviste, por lo general, sentido socializador, más es sólo instrumento de la socialización, de una socialización que puede ser muy moderada.

Indudables conexiones tiene igualmente la socialización con la *estatificación*; pero, como advierte Antonio Perpiñá (1), el fenómeno de la estatificación apunta a la asunción por el Estado de determinadas actividades y funciones, mientras que la socialización tiene un sentido más amplio y puede revestir formas ajenas a la acción estatal.

Muy frecuente es también confundir la socialización con la *colectivización*. El socialismo se aprovecha mucho de esta equiparación, a través —según comenta Messner— de su política de socavación progresiva del derecho a la propiedad privada o, lo que es igual, de una política social y tributaria ordenada a una colectivización cada vez más acusada (2). Pero, en realidad, la socialización no implica necesariamente una colectivización. Puede darse —y sería, a nuestro juicio, orientación muy plausible y justa— una socialización dirigida a la instauración de un orden social en el que se reconozca la importante función de la propiedad privada como baluarte institucional y moral de los derechos de libertad personal en el seno de la sociedad.

Por último, guarda gran relación con el concepto de la socialización, pero sin que deba confundirse con él, el de *socialismo*. Con mucha frecuencia se les ha identificado y todavía se les identifica. “Hasta hace muy poco tiempo —dice Legaz Lacambra— los términos *socialización* y *socialismo* iban tan estrechamente unidos, que podría decirse que para el común pensar de las gentes, *socializar* era la forma de hacer socialismo y que el socialismo, prácticamente visto, consistía en *socializar*... Hoy parece obvio y conveniente distinguir entre ambos conceptos” (3).

El socialismo, en efecto, en su más clásica significación, está ligado a la finalidad de sustraer los medios de producción a las personas privadas y ponerlos a la disposición de la comunidad, mientras que la idea de socialización es menos exigente. Actualmente, el socialismo va teniendo un sentido menos riguroso y bastante indeterminado. Dice el P. Mar-

(1) *La socialización*, en el vol. *Comentarios a la “Mater et Magistra”*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1963, págs. 168 y sigs.

(2) *Op. cit.*, pág. 458.

(3) *Socialización*, Discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1964, págs. 49 y siguiente.



tin Brugarola que "no se puede hablar hoy de socialismo en sentido único sin caer en lamentables confusiones" (4). Y el profesor Mariano Sebastián nos habla del cambio de orientación de la social democracia alemana (a partir del programa de Godesberg en 1959) y en general del socialismo de hoy, que se desprende en parte de la interpretación puramente materialista de la Historia y rechaza la aspiración a la dictadura del proletariado y el Estado clasista, aunque aspire a un mayor poder de esas clases (1). De todos modos, y a pesar de esa versión actual revisionista y moderada, todavía parece estar ligado el socialismo, al menos en sus manifestaciones más generales y propias, al *estatismo*, hasta el punto de poder llevar consigo un grave peligro para el juego y expansión de la personalidad individual. Aunque el movimiento socialista haya adoptado formas muy variadas, dice muy bien el profesor Messner que la esencia del socialismo, en cuanto sistema económico y social y por sus interpretaciones más actuales, se halla determinada por "la primacía del Estado en el orden de la responsabilidad, el poder jurídico y la competencia en relación con la totalidad de la esfera social de la vida humana", sin que se reconozcan límites de Derecho natural a la intervención estatal siempre progresiva y a una economía estatal cada vez más amplia (1). El movimiento socialista parece, así, tener como característica la aspiración y la tendencia a una socialización total. Pues bien: la socialización tiene un concepto mucho más amplio, susceptible de interpretaciones no socialistas: puede desenvolverse en esferas no propiamente estatales y es compatible, como principio y en gran medida, con el libre juego de las libertades e iniciativas personales.

3. *Socialización del hombre y socializaciones concretas o de instituciones.*

Lógicamente la socialización aplicada al hombre mismo es la primera especie de socialización que debe ser estudiada; pero históricamente este aspecto ha sido precedido por la consideración de los puntos de vista, más externos y concretos, referentes a la socialización de instituciones y funciones. Como dice Jordana de Pozas, la acción socializadora, que comenzó por ciertos bienes inmuebles y que se fué extendiendo luego, aun sin proclamarlo abiertamente, a toda clase de cosas,

(4) *Las ambigüedades del socialismo*, en *Cuadernos del Centro de Estudios Sindicales*, núm. 21, junio de 1964, pág. 247.

(1) *Aspectos constructivos de la evolución de los socialismos contemporáneos*, en el vol. *Socialización y libertad*, XXIII Semana Social de España, Madrid, 1965, págs. 104.

(1) Op. cit. núm. 74, págs. 241 y siguiente.

de servicios, de funciones y de beneficios, toma ahora como objeto al mismo hombre (2).

No es, sin embargo, completamente claro el sentido de esta socialización de la persona humana. Legaz nos dice que "en su sentido primario y más obvio la socialización constituye la realización o la actualización de la condición social del hombre" (3). En este sentido, la socialización se funda en unas bases filosóficas —la índole social del hombre y el irremediable proceso de su socialización— que son indiscutibles para el pensamiento moderno. Pero el propio expositor tiene que reconocer que hay direcciones doctrinales (el marxismo, la filosofía de Hegel, la sociología universalista de Othmar Spann, etc. etc.) que dan a la socialización un sentido más radical y extremo, al entender que "el hombre no es sólo un ser social, sino un ser que no existe sino en la medida en que está íntegramente socializado y cuyo destino ético y ontológico es la socialización total" (4).

Todo esto nos lleva a tener que admitir la existencia de concepciones muy diversas y antagónicas de la socialización humana. El propio Legaz nos habla de dos posibilidades: una *socialización masificadora*, que destruye lo personal en el hombre, y una *socialización personalizante*, "que enriquece lo personal con el caudal de la vida social, pero, al mismo tiempo, trasciende y supera ésta, transfigurándola, en cuanto ello es posible, en vida personal y elevándola al nivel de los valores propios de ésta" (1). Y hay que reconocer que la socialización, en su sentido más corriente hoy y el que le atribuyen las posiciones socialistas, aún las más moderadas, equivale a una progresiva colectivización del hombre, que deja escaso o nulo margen a la autonomía individual.

Distinta de la socialización del hombre es, sin duda, la socialización de las funciones o instituciones. Los aspectos de esta socialización son variadísimos y no susceptibles de sistematización o catalogación. Puede hablarse, según la esfera y las instituciones a que afecte, de socialización económica, cultural, política o jurídica; de socialización de bienes y socialización de responsabilidades (como las que llevan consigo las direcciones socialistas y actuales de la seguridad social), etc. etc., Pero obsérvese que la socialización de instituciones, cuando es exagerada y viene a manifestarse en todas las esferas de la vida social, conduce fatalmente a la propia socialización del hombre.

(2) Contestación al citado Discurso de Legaz en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, pág. 109.

(3) *La socialización* cit., págs 12 y siguiente.

(4) Legaz, *op. cit.*, pág. 14.

(1) *Socialización* cit., pág. 78.

4. *Socialización estatal y socialización espontánea o extraestatal.*

El concepto de socialización, como ya se dijo, no es equivalente al de *nacionalización* o *estatificación*, pues hay dos modos de llevar aquella a cabo.

Hay una socialización *estatal*, que es la que con más frecuencia se considera y la más fácil de realizar, pues la promueve el Estado mismo, encuadrándola en sus propias estructuras. Pero hay también una socialización *no estatal*, de tipo netamente social, espontánea y libre, más difícil de desarrollar pero menos peligrosa, que funciona de abajo a arriba, pues se realiza a través de grupos e instituciones sociales que funcionan con cierta autonomía. Son los propios individuos los promotores de esta socialización, al asociarse para poder obtener —mediante la multiplicación de organismos intermedios de gestión y de participación— su bien particular y un genuino bien común.

A esta segunda clase de socialización se la llama hoy, en algunos sectores científicos, *socialización a secas*, contraponiéndola a la *nacionalización*. Incluso en el campo socialista va teniendo en la actualidad alguna acogida esta socialización no estatal. Se señalan como favorables a ella las tendencias del régimen yugoeslavo y ha tenido importantes manifestaciones en Israel y en Escandinavia (2) Pero, sobre todo, es el movimiento cooperativista el que genuinamente representa y encarna la socialización libre, de sentido espontáneo y humano, consiguientemente extraestatal, aunque no pueda ni deba estar aquél sustraído a la intervención y adecuada reglamentación del Estado. Como advierte Jesús López Medel, la *adhesión voluntaria*, la participación libre de los miembros, es uno de los principios fundamentales de la cooperación. Con ello, la cooperación está ligada a la socialización, pero a una socialización razonable y moderada, que se convierte así en un auténtico freno a una socialización estatal excesiva (1).

De manera directa es, sobre todo, el Catolicismo social el que ha visto siempre con mucha simpatía la socialización no estatal. Le ha dado extraordinario relieve la enseñanza pontificia, especialmente a tra-

(2) Ebenstein, *Los Ismos Políticos Contemporáneos (Comunismo, Fascismo, Capitalismo, Socialismo)*, versión de S. Giner, Caracas - Barcelona, Ediciones Ariel, 1958, págs. 315 y siguiente.

(1) V. López Medel, *La cooperación como derecho natural de convivencia*, en el vol. *Sindicalismo y cooperación*, publ. por la Organización Sindical Española, 2ª ed., Madrid, 1965, págs. 31-33. V. también el vol. *Jornadas de cooperación*, publ. por la misma entidad con estudios de Muñoz Alonso, Osés, Ballarín, Del Arco y López Medel, Madrid, 1965 *

* Y el trabajo de Baguña. *El movimiento cooperativista en el marco de la socialización*, inserto en el vol. *Socialización y libertad, XXIII Semana Social de España*, cit. pág. 297 y sigs.

vés de la Encíclica de S. S. Juan XXIII, *Mater et Magistra*, del año 1961.

En principio, este importante documento parte de un concepto muy general y amplio de la socialización, considerada como tendencia y hecho que marca el progreso de la vida social o de las relaciones sociales. Virtualmente resulta definida la socialización como "el incremento de las relaciones sociales, o sea la progresiva multiplicación de las relaciones de convivencia, con la formación consiguiente de muchas formas de vida y de actividad asociada" (2). Hace notar Antonio Perpiñá que la socialización viene entendida aquí "en su propio y exacto sentido semántico, como *socialium rationum incrementum* (según dice literalmente la Encíclica), es decir, incremento de las relaciones sociales, en general, y no únicamente de las de carácter político-coactivo. Ello tiene singular interés, porque, arrancando de esa matización, es como se ha de ver que los derechos y la dignidad del individuo pueden estar amenazados no sólo por la elephantiasis del hecho político, sino también por la presión de otras fuerzas tiránicas meramente *sociales* y no políticas, desarrolladas también con exceso y sin las debidas garantías de seguridad y libertad" (3). De las dos formas de socialización, estatal y espontánea, es ésta última la que parece tener en la Encíclica mayor resonancia. Más ninguna de ellas excluye a la otra. Se admite un cierto pluralismo social y se propone, como solución mejor, un equilibrio entre las mismas.

II. LA SOCIALIZACION DE LA ECONOMIA

Un cierto grado de socialización de la Economía y de intervención del Estado se preconiza por casi todas las escuelas contemporáneas. Mas, como apunta Recaséns Siches, "el intervencionismo puede adoptar muy variadas modalidades y distintos grados de volumen y de intensidad. Así, por ejemplo, puede constreñirse tan sólo a la intervención en lo que se reputa como absolutamente indispensable y con carácter excepcional, manteniendo como regla general el principio de libertad en las actividades económicas; o puede montar como criterio habitual un régimen mixto de iniciativa privada en varias actividades y de intervención estatal en otras; o puede asumir la forma

(2) *Encíclica*, parte segunda, 59; versión contenida en el vol. *Comentarios a la Mater et Magistra*, publ. por la Biblioteca de Autores Cristianos, Editorial Católica, Madrid, 1963, pág. 25.

(3) *La socialización*, en el vol. *Comentarios a la Mater et Magistra* que se acaba de citar, pág. 169.

de una dirección de la vida económica toda, sin suprimir, no obstante, la iniciativa privada; o puede proceder a una planificación parcial o total de la Economía" (1).

El socialismo clásico ha tenido por bandera la socialización y nacionalización total de los medios de producción. En la actualidad, sin embargo, el socialismo parece contentarse con el que se llama *sistema de economía mixta*, integrado por una *nacionalización* de las industrias básicas y una *planificación* general de la economía, más o menos centralizada, que ha de abarcar, según muchos escritores, tanto el sector público como el sector del mercado.

De todos modos, esta socialización así entendida, sea cualquiera su grado, es, en teoría y mucho más en la práctica, progresiva, creciente y no exenta de peligros. A juicio del profesor Messner esta socialización de economía mixta atenta a tres principios de Derecho natural: el principio de *libertad humana*, el principio de la *propiedad privada* y el principio de *subsidiaridad* (2).

La intervención del Estado en la esfera de la economía lleva consigo, en efecto, todos los males de la concentración, la burocratización y, en definitiva, la despersonalización. Pero, a pesar de todo, hay que reconocer que esa intervención es hoy necesaria, dentro de adecuados y justos límites.

Estos límites y, en general, la solución de los problemas que suscitan el intervencionismo estatal y la economía planificada, no son pura cuestión de técnica económica, pues tienen relación muy íntima con la idea de justicia en su interpretación cristiana. Se ha esforzado —no sin fortuna— en demostrarlo así el ilustre rector de la Universidad de Zürich, Emil Brunner. A su juicio, no es incompatible el principio de economía libre del mercado con la planificación económica. El régimen de libre cambio en el mercado es la consecuencia natural de los principios combinados de libertad y comunidad. Más "precisamente para conservar la libertad del mercado, se hace necesaria la intervención estatal. pues el cambio, cuando se le deja librado a sí mismo, provoca fenómenos que destruyen el cambio libre, como, por ejemplo, los monopolios económicos y otras organizaciones de poder parecidas a los monopolios. El *trust* moderno, el sindicato, etcétera, no tienen su origen en la vieja propiedad feudal ni en privilegios otorgados por el Estado, antes bien, en la economía del mercado *dejada exclusivamente a sus propios factores*. Por eso, no se debe dejar esa economía del mercado sin

(1) *Tratado general de Filosofía del Derecho*, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1961, pág. 527.

(2) *Ob. y ed. cit.*, pág. 242.

una vigilancia o supervisión de la comunidad. Es un prejuicio liberal el creer que el bienestar económico general tiene que producirse en virtud del cambio libre, *por sí mismo*. La planificación económica es necesaria tanto en interés de la auténtica satisfacción de las necesidades sociales, como en interés de la libertad. Son necesarias la inspección y la regulación estatales o municipales, mediante corporaciones que estén enraizadas en la economía misma, si queremos que no persistan las circunstancias anárquicas de la economía del mercado, las cuales se manifiestan sobre todo en las grandes crisis y en el volumen de la desocupación o paro. Para satisfacer las necesidades es preciso no sólo un encauzamiento directivo de la producción, sino también, incluso, un encauzamiento del consumo, pues la voluntad de consumo no corresponde siempre a las necesidades reales. El deseo de compra y el afán de ganancia, actuando de modo exclusivo, constituyen una mala directriz de la producción nacional. Una economía cimentada únicamente sobre esos factores —y este es el caso de la economía sin planificación— representa un atroz derroche, que no puede permitirse a la larga la comunidad popular, y que, forzosamente, se desenvuelve a costa del salario justo y necesario del trabajador” (1). La concepción cristiana de un orden social justo nos lleva —sigue diciendo Brunner— a la siguiente conclusión: “*Planificación al servicio de la libertad y al servicio del bienestar general*”. De acuerdo con esta idea, patrocina él un tipo de intervención estatal, ensayado ya en Suiza y que no opera a costa de la libertad ni conduce al fortalecimiento de la burocracia pública. “Se trata del tipo de planificación por *coordinación*. El Estado interviene no para hacer él mismo las cosas, ni siquiera para regularlas él mismo, sino para coordinar las fuerzas creadoras y para estimularlas a una autorregulación razonable” (2).

No faltan escritores de mérito y renombre que como Röpke —el gran expositor de la doctrina del “*tercer camino*”, *más allá del capitalismo liberal y del socialismo marxista* (3)— se muestran contrarios a la planificación estatal. Pero tienen que admitir determinadas y adecuadas *intervenciones* y llegan finalmente a propugnar un sistema de combinación de *economía libre y economía vigilada*, que no se separa gran cosa, en el fondo, de los regímenes de *economía planificada o economía dirigida*.

(1) *La justicia: Doctrina de las leyes fundamentales del orden social*, trad. de L. Recaséns Siches, México, Centro de Estudios Filosóficos (Universidad Nacional Autónoma), 1961, págs. 225 y siguiente.

(2) *Ibidem*, pág. 226.

(3) Véanse sus obras *La crisis social de nuestro tiempo*, Madrid, Revista de Occidente, 1947 y *Organización e integración económica internacional*, versión de Eduardo Prado, Valencia, Fundación Ignacio Villalonga, 1959.

En realidad, la palabra planificación es bastante equívoca y no juzga sus posibles formas o grados ni sus finalidades (1). Reducida a sus justos límites, es hoy conveniente y necesaria, incluso, como apunta el economista, profesor Castañeda, "para proteger al individuo frente a las tendencias hacia las coaliciones y los monopolios, que con distinto alcance, desde el campo local hasta el nacional y el internacional, aparecen como consecuencia del progreso técnico moderno. Igualmente puede asignarse a la planificación el objetivo de reducir las concentraciones y compensar las desigualdades, cada vez mayores, que dicho progreso ocasiona en cuanto a la distribución geográfica o por sectores y en el aspecto individual" (2).

III. LA SOCIALIZACION DEL DERECHO

1. Conceptos y notas distintivas.

Salta a la vista lo convencional de la frase "socialización del Derecho". ¿Acaso el Derecho no es social por esencia? ¿Acaso no ha sido siempre social? Pascual Marín nos dice que "hablar del fenómeno de la *socialización* del Derecho en sentido *cualitativo* constituye una gran redundancia; *el Derecho no se puede concebir más que como fenómeno y ciencia eminentemente social*. Lo que hoy se llama *socialización del Derecho* solamente se puede entender en sentido meramente *cuantitativo*", a causa de que el problema social era en otros tiempos infinitamente menos acusado que en los nuestros (1).

Lo cierto es, pues, que la llamada socialización del Derecho no es una fórmula vacía. Hay que enfocarla como fenómeno histórico, producido por las condiciones y exigencias de la vida social y económica de nuestro tiempo. Según escribe Rodríguez - Arias Bustamante, "el Derecho no podía soslayar ni eludir el impacto de lo social, que es el exponente de esta circunstancia histórica en que vivimos" (2). Hace años decíamos nosotros que la llamada socialización del Derecho es "la protesta contra una gran concepción que ha tenido la exclusiva del pensamiento jurídico durante siglos, y según la cual el Derecho se daba para el *Es-*

(1) V. Legaz, *Socialización* cit., págs. 53 y sigs.

(2) José Castañeda, *Teoría y política del desarrollo económico* (Discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas), Madrid, 1958, pág. 74.

(1) *Manual de Introducción a la Ciencia del Derecho*, Barcelona, Bosch, 1959, pág. 360.

(2) *Orientaciones modernas del Derecho civil*, en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, octubre de 1964, pág. 426.

tado (*Derecho público*) o para el individuo (*Derecho privado*), nunca para la *sociedad*, cuyo concepto apenas si tenía realidad y, menos, beligerancia. Socializar el Derecho será, pues, reformar el Derecho público, fundándolo no sobre una abstracción, el *Estado*, sino sobre una realidad viva, la *sociedad*, y, sobre todo, reformar el Derecho privado, basándolo, no en la noción del individuo aislado, sino en la del individuo unido a los demás por lazos de solidaridad familiar, corporativa y humana” (3).

Pero, de acuerdo con este sentido histórico de la socialización del derecho. ¿Cuál será su significado técnico y dogmático?

Si, como indica Legaz, el esquema formal de las normas jurídicas gira en torno a dos distintos criterios, el de la coordinación o el de la subordinación, es lógico que la tendencia socializadora en el Derecho cristalice en la primacía de las normas de subordinación. La subordinación, por otra parte —añade Legaz— es la característica de la forma social de la organización, y en la sociedad presente, en cuanto sociedad de masas, es la organización lo que domina (4).

En los dominios de lo jurídico la socialización se traduce, pues, en una reglamentación imperativa de las relaciones humanas, que deja la autonomía individual meramente restringida. A juicio de claros expositores, significa la socialización del Derecho “un sometimiento progresivo de las relaciones jurídicas a normas obligatorias por razón de necesidad social” (1).

Así, en síntesis, son dos las notas o criterios principales que caracterizan a la socialización del Derecho. Uno (de estructura), la *imperatividad* que se dá a las reglas. Otro (de finalidad), el *interés general comunitario* que se persigue y que no excluye, claro es, la consideración de la personalidad individual en su situación concreta dentro de la sociedad.

Como el interés general y el carácter autoritario e imperativo a que se acaba de aludir son notas correspondientes al Derecho público o cuando menos, preponderantes en él, se habla por muchos de que estamos asistiendo a una invasión del Derecho público en el privado, a lo que se llama —con neologismos poco elegantes— una *publicización* o *publicificación* del Derecho civil. Ripert pone a uno de sus capítulos de su

(3) *La socialización del Derecho*, en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. CXXVII, 1915, págs. 279 y siguiente.

(4) Legaz, *Socialización*, Discurso de recepción, cit. pág. 64.

(1) Bayón y Pérez Botija, *Manual de Derecho del trabajo*, 5ª ed., Madrid, Pons, 1964, t. I, § 37, pág. 123.

libro sobre *Le déclin du droit* este título: "*Tout devient droit public*" (2). Sabatier publica una serie de artículos que intitula "*Du droit civil au droit public*" (3). Y en España Villar y Romero ha estudiado "*La transformación del Derecho privado en Derecho público*" (4).

Ahora bien: los criterios de distinción que tantas veces se dan por supuestos entre el Derecho público y el Derecho privado no dejan de ofrecer muchas dudas. Y lo cierto es que, por fortuna, la socialización del Derecho no parece implicar que esté en peligro de destrucción o desaparición la esencia del Derecho civil. Acertadamente indica Bonet Ramón que "mientras sean reconocidos derechos subjetivos a los particulares en cuanto individuos existirá Derecho privado, aunque la disciplina de aquéllos derechos subjetivos esté informada en el criterio de su subordinación a los intereses generales" (5). Y hace notar, también con razonable criterio, De Castro, partiendo de su visión del Derecho privado, centrado no en la naturaleza de las normas sino en su materia y en el predominio del principio de personalidad, que "las medidas imperativas para proteger la persona (p. ej., al incapaz o al que contrata forzado), para mantener la unidad y buena organización de la familia, para que en los tratos y contratos no se dañen los intereses de la moral y de la comunidad, no exceden del marco del Derecho civil; antes bien, en cuanto defensoras de la persona, son la expresión más fiel y directa del principio rector del Derecho Privado" (1).

2. *La acción estatal y la social como instrumentos de la socialización.*

De las modalidades, estatal y extraestatal, que según ya vimos puede revestir la socialización en general, es la primera de ellas la que, de manera preponderante y típica, actúa en la socialización jurídica; cosa explicable si se tiene en cuenta que es el Estado la entidad que tiene a

(2) *Le déclin du droit (Etudes sur la législation contemporaine)*, París, 1941, pág. 37.

(3) París, 1945 (2ª ed., 1950). V. también el libro del mismo autor *Les métamorphoses économiques et sociales du Droit civil d'aujourd'hui*, 2ª ed., series I-III, París, 1952-59.

(4) En la *Revista de Derecho Privado*, 1943, págs. 411 y sigs.

(5) *Las instituciones civiles*, en *Revista de Derecho Privado*, 1953, pág. 207.

V. también los diversos trabajos de Hernández Gil: *Reflexiones sobre el futuro del Derecho civil*, en la *Revista de Derecho Privado*, 1957, págs. 1175 y sigs. y *Transformación y permanencia del Derecho civil*, en la *Revista del Foro Canario*, núm. 8, Las Palmas, 1954, págs. 3 y sigs.

(1) De Castro y Bravo, *Derecho civil de España, Parte General*, t. I, 3ª ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1955, pág. 133; *Compendio de Derecho civil*, I, 2ª ed., Madrid, 1964, pág. 38.

su cargo, fundamentalmente, la producción y realización del Derecho. No es aceptable, a juicio nuestro, la identificación de Estado y orden jurídico proclamada por la escuela de Kelsen, ni puede admitirse que el Estado tenga por fin único el jurídico. Pero sí hay que reconocer que, aún siendo el Estado una realidad compleja, que realiza y encarna valores de la más diversa índole, el sentido del Estado se explica por el valor del Derecho. "El Estado —dice Legaz— se define por el Derecho, no porque se confunda e identifique con él, sino porque el Estado es la comunidad jurídica por excelencia, pues no hay Estado sin Derecho, aun cuando hay Derecho sin Estado" (2).

Así, pues, el instrumento que caracteriza a la socialización del Derecho es la acción estatal en general, que se acusa como intervención estatal cuando se trata de las relaciones privadas. Esta puede efectuarse a través del legislador (en las constituciones políticas o simplemente en las leyes ordinarias) o bien por medio de la Administración pública o por vía judicial. Y sus formas son muy variadas. En primer lugar —expone Moreno Quesada— la intervención del Estado "prohíbe a los particulares la realización de ciertos actos, la celebración de unos contratos o la constitución entre ellos de relaciones que tengan un determinado objeto. En segundo lugar, somete a una autorización administrativa los actos realizados por particulares. En tercer lugar, procede por injerencia directa, ordenando llevar a cabo ciertos actos o celebrar determinados contratos. En cuarto lugar, convencido de que no es suficiente prohibir, autorizar y prescribir, ejerce una vigilancia sobre las actividades privadas, y, principalmente, sobre las que realizan las personas morales. Finalmente, si estima que sólo él tiene poder para hacer útilmente lo que los particulares hacen o quieren hacer, se apodera de sus bienes o de sus explotaciones y actúa él mismo. Prohibir, autorizar, ordenar, vigilar, explotar, he aquí la gama de las intervenciones del Estado en los intereses privados" (3).

Mas no sólo el Estado es el agente de la socialización del Derecho. Con gran frecuencia el Estado y sus leyes no hacen más que recoger y dar forma jurídica a las aspiraciones y las creaciones de las fuerzas sociales (1). En este sentido se ha dicho que la socialización del Derecho "no es otra cosa que una renovación de todas las ramas del Derecho, debida al empuje de los grupos sociales, que intervienen cada vez

(2) *Filosofía del Derecho*, 2ª ed., Barcelona, Bosch, 1961, pág. 777.

(3) *Sentido social en la transformación de las instituciones civiles*, Granada, Publicaciones de la Escuela Social, 1958, pág. 25.

(1) V. Georges Ripert, *Les forces créatrices du droit*, París, 1955, pág. 92 y sigs.

con mayor fuerza en la vida política y social de nuestra época" (2). Pero, aun haciendo abstracción de este aspecto de la creación del Derecho, es indudable que no sólo el Estado sino también la sociedad coopera a la socialización del Derecho, principalmente a través de los grupos y organizaciones profesionales, cuando se trata, sobre todo, de las relaciones económico-sociales implicadas en el Derecho laboral y, más genéricamente, en el Social.

El problema, teóricamente, es el de si en estos casos se trata de una mera delegación de facultades estatales o hay una verdadera y autónoma producción del Derecho. Como escribe Lévy-Bruhl, profesor de la Facultad de Derecho de París, en su obra de *Sociología del Derecho*, "existen, a este respecto, dos escuelas, de las cuales una puede ser llamada monista y la otra pluralista. La primera, a la que adhieren casi todos los juristas, estima que un sólo tipo de grupo social, el grupo político —que hoy se llama (bastante comúnmente), sociedad global— está habilitado para crear normas jurídicas. La otra escuela, a la que adhieren, aparte de algunos juristas, sociólogos y filósofos, sostiene que todo grupo de alguna consistencia puede darse —y a menudo se da— normas de gobierno que pueden exceder el carácter de simples reglamentos para adquirir el alcance de verdaderas normas jurídicas" (3). Sabido es que el iniciador y principal sostenedor de la doctrina pluralista ha sido Gurvitch, en sus trabajos sobre el Derecho social. La cuestión de que se trata nos desviaría de nuestro tema y nuestro actual propósito. Aquí lo que únicamente nos interesa es el hecho de la colaboración de grupos e instituciones sociales, que no son propiamente órganos estatales, en la elaboración y socialización del Derecho.

3. *Orígenes y evolución, en sentido ascendente, de la socialización del Derecho.*

Es la socialización del Derecho un producto de la evolución económica y a la vez filosófica que han presenciado las sociedades modernas durante la pasada centuria y la actual, dando un sentido más fuertemente social a la vida y las instituciones.

Y en efecto, factores de orden *real y práctico*, como el radical cambio en las condiciones de la vida social y económica que tuvo lugar durante el siglo XIX, a impulsos del nuevo régimen capitalista creado por

(2) Fix Zamudio, *Introducción al estudio del Derecho procesal social*, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 1965, núm. 3, pág. 14.

(3) Henri Lévy-Bruhl, *Sociología del Derecho*, trad. de Myriam de Winizky, Buenos Aires, Editorial universitaria, 1964, pág. 13.

la introducción de las máquinas y el desenvolvimiento gigantesco de la gran industria, y que ha producido movimientos y hechos sociales tan destacados como el obrerismo, el agrarismo, el urbanismo y tantos otros; y factores de orden *ideológico*, como la influencia de las escuelas filosóficas, especialmente la hegeliana y la positivista, y la de las doctrinas políticas y sociales, entre las cuales sobresale la socialista en sus diversos matices, han creado la arrolladora corriente doctrinal y también legislativa que aspira a reformar el Derecho, en todas sus ramas, en sentido social.

En las postrimerías de esa centuria decimonónica ilustres juristas de diversos países advirtieron que los Códigos vigentes no llenaban de modo adecuado las exigencias de los tiempos modernos y abogaron por una transformación del mundo jurídico que centrarse sus instituciones no en abstracciones sino en realidades y no en el individuo aislado sino en el individuo unido a los demás por lazos de solidaridad social y humana.

Por los países de lengua alemana la nueva tendencia se perfiló como un *socialismo jurídico*, que tuvo como uno de sus principales representantes a Menger, profesor que fué de la Universidad de Viena (1), o bien, a través de los estudios de Gierke, como un toque de atención sobre la *función social del Derecho* (2).

En Italia la corriente de referencia se enfocó desde el punto de vista *sociológico* y tuvo allí, por los años 1881 y posteriores, abundantísimos partidarios que adoptaban los cánones y métodos del positivismo y el evolucionismo (3). Pero dió, sobre todo, en esta nación, expresión brillante y afortunada a la tendencia sociológico-jurídica, llevada al Derecho privado, el malogrado jurista Enrico Cimbali en su famoso libro *La nueva fase del Derecho civil en sus relaciones económicas y sociales* (4). Nuestro Sánchez Román lo calificaba de "monumento" en el prólogo a la edición española (5). En el Derecho penal fue corifeo de la dirección sociológica, de base positiva, Enrico Fe-

(1) Su libro *Das bürgerliche Recht und die besitzlosen Klassen*, 1890, fué traducido a nuestro idioma por Adolfo Posada con el título de *El Derecho civil y los pobres*, Madrid, 1908.

(2) Aparte de otras obras, expuso Gierke sus ideas sociales en su trabajo sobre *La función social del Derecho privado*, trad. española, Madrid, 1904.

(3) Puede verse el trabajo, muy documentado, de Federico Castejón, *Estudio de las nuevas direcciones del Derecho civil en Italia*, publicado en *Anales de la Junta para Ampliación de Estudios e investigaciones científicas* y en ed. sep., Madrid, 1910.

(4) Primera ed. italiana, Torino, 1885; ed. española, trad. de la 2ª italiana por Esteban García, Madrid, 1893.

(5) Pág. XIII.



rri, en sus obras *Los nuevos horizontes del Derecho y del procedimiento penal* (1) *Sociología criminal* (2).

También en Francia se estudió, con sentido sociológico, el problema de las transformaciones modernas, no sólo del Derecho privado sino también del Derecho público; pero los trabajos dedicados a tales temas (como los de Duguit, Charmont y otros) pertenecen más bien a los comienzos de la actual centuria.

No fue España insensible a tan gran movimiento doctrinal. Ya en las obras de Azcárate, Costa, Giner de los Ríos, Comas, Pérez Pujol, Sanz Escartin y otros, existían no pocas pinceladas orientadas a poner el Derecho, especialmente el privado, en armonía con las exigencias de los tiempos actuales. Y como tendencia completamente definida, la socialización del Derecho fue pronto objeto de interesantes trabajos monográficos, que la recogían con relación al Derecho civil y también al Derecho penal. En esta última esfera el profesor Salamanca Dorado Montero —uno de los defensores que el positivismo jurídico ha tenido entre nosotros— ideó un originalísimo, pero tal vez utópico, *Sistema sociológico*, en el que caían por tierra los clásicos principios de la ciencia penal y se llegaba a conclusiones tan radicales como esta: "la llamada ciencia del Derecho tiene que desaparecer y ser absorbida por la Sociología" (3).

En el siglo presente, la tendencia y exigencia socializadora tomó mayor fuerza, no sólo por el hecho de la complejidad, siempre creciente, que las relaciones humanas y sociales iban adquiriendo, sino, de un modo especial, a virtud de los problemas económicos y sociales determinados por acontecimientos tales como las dos guerras mundiales seguidas de la consiguiente crisis de ambas postguerras. Ya en los comienzos de la centuria, podíamos afirmar nosotros, en el año 1915, al ocuparnos de la Socialización del Derecho, que la aspiración que ella representa había engendrado una fuerte corriente doctrinal y que sus partidarios eran "casi tantos como jurisconsultos de valía registra la ciencia jurídica contemporánea" (4). En la doctrina española, la nueva tendencia y el nuevo Derecho que en ella se dibujaba ha sido recogida en las traducciones hechas de las más importantes obras producidas

(1) Bologna, 1881; 4ª ed., Torino, 1900. Versión española de Pérez Oliva, Madrid, 1887.

(2) Trad. española, Madrid, s. f.

(3) Pedro Dorado Montero, *La sociología y el Derecho penal*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, enero-febrero de 1895, pág. 29. Posteriormente desarrolló sus ideas en diversos libros, entre ellos *El Derecho protector de los criminales*, Madrid, 1916.

(4) *La socialización del Derecho*, en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. CXXVII, año 1915, págs 279 y siguientes.

acerca de ellos por la literatura extranjera (como las de Menger, Gierke, D'Aguanno, Salvioli, Cogliolo, Cosentini, Duguit, La Grasserie, Cornil, etc.) y ha sido objeto también de la atención de numerosos escritores.

4. *Auge actual de la socialización del Derecho en el plano doctrinal y en el de las realizaciones positivas.*

Ciertamente son hoy extraordinarios los avances de la tendencia socializadora en el plano doctrinal (1), aunque, como luego veremos, se hayan iniciado importantes posturas, fieles —con unas u otras reservas— al individualismo jurídico o a su versión rectificadora actual el personalismo jurídico, que se muestran hostiles a los requerimientos de la socialización o denuncian, cuando menos, sus exageraciones y sus riesgos.

Verdad es que son muy variadas las fórmulas mediante las que se quiere captar el sentido de las actuales transformaciones y orientaciones del Derecho. Al lado de la de *socialización*, han surgido significaciones y expresiones como la de *publicación*, la de *democratización* o *popularización* o las de *espiritualización* o *humanización* de las instituciones jurídicas. Mas, sea cualquiera la calificación con la que se designe el movimiento revisionista y el sentido que al mismo se atribuya, es indudable que dicho movimiento, tanto en sus manifestaciones doctrinales como legislativas, tiene como una de sus más importantes finalidades, como reacción enérgica contra el sistema jurídico individualista, la de tener en cuenta y proteger los intereses colectivos, anteponiéndolos, totalmente o en importantes aspectos, a los individuales.

En la esfera de las realizaciones positivas, el espíritu socializador se manifiesta —especialmente a partir de la primera postguerra mundial— a través de las leyes, constitucionales y ordinarias, de casi todos los países y también de los Códigos civiles. El mejicano de 1928 acusa un fuerte sentido social (2). El nuevo Código italiano de 1942 es, prudentemente, más conservador que revolucionario (3), pero no

(1) Recogen, en España, detalladamente la doctrina y la bibliografía nacional y extranjera sobre las orientaciones modernas del Derecho privado, Bonet Ramón (*Derecho civil, Introducción y Parte general*, Barcelona, Secretariado de Publicaciones de la Universidad, 1948, págs. 199 y sigs.) y Bonet Correa (*La metamorfosis del Derecho privado europeo*, en *Revista de Derecho Notarial*, abril-junio de 1954, págs. 11 y sigs.).

(2) Pueden verse: José Castán, *El nuevo Código civil mejicano: Un ensayo de Código privado social*, en la *Revista de Derecho Privado*, 1929, págs. 185 y sigs. y Francisco H. Ruiz, *La socialización del Derecho y el Código civil de 1928*, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, julio-septiembre de 1946, págs. 45 y sigs.

(3) V. Mario Rotondi, *Instituciones de Derecho privado*, trad. de Villavicencio, Barcelona, Labor, 1953, núm. 29, págs. 40 y siguiente.

deja de introducir importantes novedades, muchas de ellas de sentido social, a través de su articulado y especialmente en su libro V dedicado al Trabajo. Los Códigos soviéticos de los años 1922 (Código ruso de la llamada "Nueva Política"), 1961 (ley de Principios o Bases de la legislación civil soviética) y 1964 (Código civil de la Federación rusa) (1), son representativos, más que de una idea social, de un Derecho socialista, que quiere preparar, en estos últimos años, la que se estima avanzada construcción del comunismo, y que, por otra parte, tiene la significación de un Derecho de nuevo tipo, en el cual lo jurídico no tiene un valor por sí mismo y es sólo un instrumento al servicio de la política y concretamente de la lucha de clases (2). El empuje socializador ha penetrado también en los países de *Common Law* (3). Dice, en síntesis y con alguna vehemencia, el jurista mejicano Héctor Fix Zamudio que "todo el inmenso campo del Derecho, que ha invadido paulatinamente todos los ámbitos de la vida social, se ha visto conmovido con la aparición de nuevas disciplinas jurídicas y con la modificación profunda de las ya existentes, ya que los dos cataclismos tremendamente dolorosos que ha sufrido la Humanidad en el siglo XX han transformado, como un terremoto, la configuración del territorio del Derecho. Los conceptos jurídicos tardicionales, que parecían firmes como cordilleras, se han resquebrajado ante las tremendas fuerzas que se agitan en el fondo de la atormentada vida social" (4). Y Mirkine Guetzvitch ha escrito que en el siglo XX el sentido social del Derecho no es sólo una doctrina, no es una escuela jurídica, es la vida misma (5).

No podía España sustraerse a un movimiento de extensión casi mundial y que responde a exigencias insoslayables de nuestro tiempo. Y en efecto, ha sido grande su contribución legislativa a la socialización de las disciplinas jurídicas y sobre todo a las realizaciones de

-
- (1) Puede verse el trabajo de Ioffe y Tolstoy, *El nuevo Código civil de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia*, en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, enero-abril de 1965, págs. 89 y sigs.
 - (2) V. René David, *Les données fondamentales du droit soviétique*, t. I de la obra de David y Hazard, *Le droit soviétique*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1954, págs. 168 y sigs... Cfr... sobre la noción soviética del Derecho y de la justicia, nuestro trabajo *La idea de la justicia hoy*, Discurso leído en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1964, págs. 6 a 10.
 - (3) V. Roscoe Pound, *El espíritu del "Common Law"*, trad. de J. Puig Brutau, Barcelona, (1954), págs. 184 y sigs.
 - (4) *Introducción al estudio del Derecho procesal social*, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, Madrid, 1965, pág. 389.
 - (5) Boris Mirkine Guetzvitch, *Las nuevas Constituciones del mundo*, Madrid, 1931, pág. 34.

la Política social (6). Nuestro Derecho laboral y social es hoy uno de los más copiosos y avanzados, tanto en sus expresiones legislativas ordinarias como en las de rango constitucional. Bástanos con recordar, en la etapa última y actual, las orientaciones y textos del Fuero del Trabajo del año 1938, que representa el punto de partida de una nueva época del Derecho social (1) y los de la ley de Principios Fundamentales del Movimiento, de 1958, que dan al Estado Nacional español una marcada fisonomía "social" (2).

5. *¿Se inicia un descenso en el movimiento de socialización jurídica?*

No obstante los hechos a que nos hemos referido y las consideraciones que acabamos de hacer, sería equivocada la suposición de que el movimiento socializador ha sido visto sin recelo por todas las modernas escuelas jurídicas. El Catolicismo social ha puesto siempre gran empeño en defender el principio de socialidad, pero, a la vez, se ha preocupado mucho de ponerle límites para evitar sus excesos y los peligros que entraña para la personalidad y para las instituciones de Derecho natural, destacadamente, la propiedad y la familia. Y la doctrina francesa, ya hace muchos años, ha puesto reparos a la corriente reformadora. El profesor Bonnacase, en diversos trabajos (1), nos ha hablado, un poco irónicamente, del que llama *romanticismo jurídico*, que, en oposición a la clásica ciencia del Derecho, agrupa, a sus ojos, una porción de tendencias que, en términos vagos y discordantes, pretenden renovar las disciplinas y conceptos jurídicos en forma parecida a la que revistió el romanticismo literario del siglo pasado.

Lo cierto es que, en el terreno de las realidades positivas, la socialización del Derecho aunque parezca mantenerse viva y aun avanzar en el plano de las relaciones económicas y las profesionales y públicas,

- (6) Puede verse, sobre el desarrollo que han tenido en España la Política social y sus diversas fases, nuestro trabajo *Lo social y sus perspectivas actuales* (Discurso de Apertura de Tribunales), Madrid, Publicaciones de la Secretaría Técnica del Ministerio de Justicia, 1965, págs. 71, 74 y 75.
- (1) Véanse: Prieto Castro, *El momento revolucionario del Fuero y sus líneas teológicas*, Zaragoza, 1938; Serrano y Serrano, *El Fuero del Trabajo*, Valladolid, 1939, y Sancho Seral, *Los principios del Derecho privado clásico y el Fuero del Trabajo*, Zaragoza, 1939.
- (2) V. Castán Tobeñas, *Los principios filosófico-jurídicos y jurídico-políticos del régimen español*, sep. de la 2ª ed. de la obra *El Nuevo Estado Español*, publ. por el Instituto de Estudios Políticos y la Editora Nacional, Madrid, 1963, especialmente págs. 68 y sigs.
- (1) Entre otros, *Science du Droit et romantisme; Le conflit des conceptions juridiques en France de 1880 à l'heure actuelle*, Paris, Sirey, 1928

se nos muestra —y es fortuna que así sea— un tanto indecisa y debilitada ante los umbrales de la vida privada y familiar. Es significativo el caso de la U. R. S. S., donde el Código de la familia de 1944, saltando por encima de los criterios que habían inspirado la anterior legislación, revalorizó la institución familiar, siquiera lo hiciese, no por razones ideológicas, sino circunstancialmente políticas (2) y donde la más reciente codificación civil (Bases del año 1961 y Código civil de la República de Rusia de 1964) da entrada a importantes derechos personales y extraños al patrimonio, como el que entraña la defensa del honor y de la dignidad de los ciudadanos y las organizaciones.

En los ambientes doctrinales, el momento actual, sin ser contrario a la socialización, empieza ya a ser consciente de los peligrosos resultados a que puede llevarnos. La evolución del pensamiento y de la vida social se manifiesta con mucha frecuencia a través de movimientos pendulares. Y así, nos damos ahora cuenta de que, después de luchar victoriosamente contra el individualismo, podemos incurrir en errores de signo contrario que nos lleven a sacrificar al hombre en aras de los valores colectivos. Como dice el jurista argentino José Manuel Saravia, "el mito individualista, hijo del pasado siglo, ha cedido lugar a un mito colectivista que exalta otras abstracciones; el ciudadano de Rousseau ha sido reemplazado por los conceptos modernos de *pueblo*, *proletariado*, *masa*, etc. Entre ambos mitos vive asfixiado el hombre real, el hombre individual concreto, de carne y hueso" (1).

A la consideración de que el hombre se disuelve hoy en vastas estructuras, políticas, económicas y sociales, responden las corrientes del humanismo y del personalismo, dominantes ahora en la doctrina de la generalidad de los países y que, al exaltar los principios de la libertad y la dignidad de la persona, moderan consideradamente los corolarios clásicos de la socialización. Y hay sectores que, en su reacción antisocializadora, van más lejos. No se satisfacen con el personalismo y, fundándose en que el concepto del *hombre* es el natural y básico para el Derecho, mientras que el de *persona* es un tanto artificial e instrumental, propugnan una vuelta a la postura individualista, aunque hagan, como Guasp, la aclaración de que patrocinan únicamente la posición individualista *dentro del Derecho privado*, ya que la construcción del

- (2) V. Quintano Ripollés, *Derecho ruso-soviético de familia en la trasguerra*, en *Revista de Derecho Privado*, 1950, págs. 963 y sigs.
(1) *El Derecho ante la aceleración de la Historia*, en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales*, año V, núm. 5, Buenos Aires, 1960, pág. 181.

Derecho público ha de apoyarse necesariamente en razones de trans-individualidad (1).

Por otra parte, el hecho, observado hoy —con más o menos exageración— por muchos escritores, del que llaman *ocaso de las ideologías* (2) hace que las antiguas e irreductibles posiciones teóricas, en orden a los problemas jurídico-sociales, vayan perdiendo interés. Se ha advertido esto, sobre todo, con relación al Derecho penal. “En la actualidad —nos dice el profesor Del Rosal— no media diferencia alguna en los epígonos de las extintas escuelas, en cuanto a los grandes postulados, pues a excepción de la libertad humana, aceptada por la mayoría, sólo se observan discrepancias verbales más que prácticas, salvo, claro está, alguna voz discordante que exagera la humanización del orden penal con sacrificio de la sociedad o que radicaliza la función de prevención especial de la pena, en detrimento del ordenamiento jurídico-penal. No existe actualmente un ideario penal que sea patrimonio de una determinada orientación, sin que con esto se advoque a la crítica situación de las generaciones precedentes que pecaron gravemente por incomprensión práctica de los problemas penales y convirtieron el Derecho penal en un palenque de polémicas estériles respecto a ideologías penales” (3).

Y en fin, la circunstancia de que ya estén, si no logradas plenamente, muy avanzadas las realizaciones positivas en orden a las exigencias de la socialización del Derecho, contribuye también a que este tema haya perdido alguna parte de la importancia doctrinal que hace años tuvo.

IV CONCLUSIONES CRITICAS

1. Beneficios y riesgos de la socialización.

Son clarísimamente funestas las perspectivas de una *socialización del hombre* por la colectivización de todas las esferas de la vida huma-

(1) *El individuo y la persona*, en la *Revista de Derecho Privado*, 1959, pág. 4, nota.

(2) V. Gonzalo Fernández de la Mora, *El crepúsculo de las ideologías*, Madrid, Rialp, 1965. Cfr. Luis Gómez de Aranda, *Política ideológica e ideología sin política* (Discurso de ingreso en la Academia de Doctores, con contestación de Parcial Marín), Madrid, Ediciones Jornal, 1965.

(3) *Esquema de un Anteproyecto de Código penal español* (Discurso de recepción en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación), Madrid, 1964, página 16.

V. también, en la doctrina hispano americana, Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*, t. II, *Filosofía y Ley Penal*, Buenos Aires, Ed. Losada, 1950, § 477, que exterioriza los deseos que hoy se sienten de llegar a soluciones de síntesis armónica en el problema del *ius puniendi*.

na, que sería prácticamente la anulación de aquél, absorbido, no por una sociedad libre y perfecta, respetuosa con la dignidad de los individuos, sino, más bien, por una gigantesca máquina burocrática. Y son igualmente peligrosísimas las fórmulas, casi equivalentes a la anterior, de una *nacionalización total de bienes y funciones* o una *nacionalización* —como la que se pedía hace algunos años por los partidos socialistas y laboristas— *de todos los medios de producción, distribución y cambio*. Dice William Ebenstein que “la nacionalización total —aun cuando sea bajo salvaguarda democrática— lleva al Estado todopoderoso, y tal Estado es una amenaza para la libertad, aunque use de sus poderes benévolamente” (1).

El problema está en las fórmulas —más moderadas—, de *nacionalizaciones* o *socializaciones concretas*. No cabe aplicarles criterios demasiado teóricos y generales de valoración. Pero sí podemos decir que la tendencia socializadora en su forma más frecuente, que es la estatal, tiene siempre inconvenientes y peligros, ya que cristaliza en normas, no de coordinación sino de subordinación, con su inevitable secuela de una creciente intervención del Poder público en todas las zonas de la vida. Con acierto escribe el profesor Recaséns Siches que “lo colectivo cumplirá su papel y será beneficioso en la medida en que ayude al hombre a resolver una serie de problemas; pero dejándole a la vez una holgura, dentro de la cual el individuo pueda ser él mismo, pueda moverse con libertad, para hacer su propia vida individual. Y por eso, cuando se intenta colectivizar integralmente al hombre, estatificarlo, funcionarizarlo, o, lo que es lo mismo, desindividualizarlo, entonces se agota la esencia de lo humano, se deshumaniza al hombre, se le destruye. Y, además, con ello se troncha irremisiblemente el porvenir y toda posibilidad de progreso para la misma sociedad, la cual perece reseca, puesto que ella sólo puede progresar merced a las aportaciones individuales” (2).

Y obsérvese que la socialización, tanto de bienes, como de funciones y actividades, tiene, como el más peligroso de sus males, el abuso que de ella se hace, a virtud de ciertas ideologías y programas, aplicándola al máximo y como una política obligada, impuesta por sistema más que por exigencias de la realidad. Como advierte el profesor Legaz, “un socialismo, por templado que sea, y aun supuesta su máxima desvinculación del marxismo ortodoxo, parece que no puede autojustificarse si no socializa. Y es lo que, por ejemplo, hizo el labo-

(1) *Los ismos políticos contemporáneos*, ed. cit. pág. 315.

(2) *Tratado general de Filosofía del Derecho*, 2ª ed. cit., págs. 140 y siguiente.

rismo inglés, y es lo que, por contagio socialista, se realiza en los gobiernos abiertos a la izquierda de la democracia cristiana italiana en los que también parece prender una política de nacionalización" (1).

En definitiva, toda socialización, si no se aplica con mucha prudencia y en términos de necesidad social y de justicia, puede llevar consigo un riesgo de debilitación de los valores humanos. Se ha hecho notar por ilustres expositores patrios de Derecho laboral que incluso la institucionalización de la empresa como ente social y comunidad organizada, tan de acuerdo con las orientaciones actuales y tan plausible en sí, podría arrastrar el riesgo de una socialización excesiva y peligrosa (2).

La socialización, en su sentido estricto de socialización no estatal, tiene indudables ventajas. En relación con la libertad, se ha dicho que "desde diferentes ángulos, la socialización es condición, cauce y garantía de la libertad personal" (3); y que "la socialización entendida como un predominio de lo social sobre lo individual, no coarta la libertad del individuo en general; por el contrario, es un modo de liberar de la miseria y de la incultura a muchos millones de seres humanos" (4). Con relación a la perfección de la persona humana, se ha hecho notar que "la socialización es un bien porque la dimensión social de la persona humana es una de sus facetas perfectivas y hasta medida de toda otra perfección... Por la sociedad ingresamos en la posibilidad de participar en los bienes de la cultura y en la consecución del bien común, el más propio bien de la persona. Cuanto más aumentan y se perfeccionan nuestras relaciones sociales, más crece nuestra personalidad individual e intransferible" (5). Y con referencia a la propiedad, se ha observado que la socialización puede y debe llevar consigo una consecuencia de difusión de la propiedad. "La propiedad —escribe Ebenstein— se dirige y se posee no por el Estado sino por cooperativas de producción o de consumo, sindicatos, iglesias, instituciones edu-

(1) *Socialización* cit., pág. 70.

(2) V. Bayón y Pérez Botija, *Manual de Derecho del trabajo*, t. I, ed. de 1964, núm. 35, págs. 116 y sigs. Recogiendo el sentido de la más reciente doctrina pontificia (Encíclica "Mater et Magistra") llegan estos doctos escritores a la conclusión de que "la empresa es una comunidad de hombres ligados por una serie de relaciones jurídicas, pero como institución ha de existir para servir al hombre y no para absorberlo" (pág. 120).

(3) Perpiñá Rodríguez, *La socialización como fenómeno contemporáneo*, en el vol. *Socialización y libertad, XXIII Semana Social de España*, Madrid, 1965 pág. 40.

(4) Emilio E. Figueroa, *La socialización en el campo económico*, en el vol. *Socialización y libertad* cit., pág. 356.

(5) González Alvarez, *Las formas colectivas como medio de perfección del hombre*, en el vol. *Socialización y libertad* cit., pág. 159.

cativas, corporaciones públicas y otras organizaciones que derivan sus poderes de la asociación libre antes que de la autoridad soberana del Estado. En esas organizaciones, la representación directa de los trabajadores y de los consumidores es más perfecta que en los servicios e industrias nacionalizadas" (6).

Sin embargo, es lo cierto que incluso esta forma más perfecta y deseable de socialización a la que nos venimos refiriendo, no está exenta de inconvenientes. La socialización extraestatal supone un pluralismo social que no siempre es fuente de resultados felices. Ese pluralismo, aunque se nos muestre como una consecuencia indeclinable de la libertad humana, dispersa las actividades y aún las orientaciones; estimula las luchas sociales, y puede producir ambientes desequilibrados y dar el triunfo, en definitiva a fuerzas unilaterales o de ideología deformada. Por otra parte, aun sin considerar los casos extremos, se ha observado que las colectividades ejercen siempre presiones socializantes que pueden ser excesivas y parcialistas. "Los grupos sociales —dice Legaz— tienden a socializar íntegramente al hombre desde su propia perspectiva y a mutilar su libertad personal, sean sindicatos, partidos o asociaciones de cualquier índole" (1).

La escuela social católica no deja de reconocer los inconvenientes que, al lado de sus indudables ventajas, acompañan a la socialización, incluso cuando se manifieste en forma natural y espontánea, a través de la acción de las organizaciones e instituciones sociales. "El fenómeno de la socialización —ha afirmado un docto prelado— es un arma de dos filos: ofrece, por una parte, el cauce normal para garantizar a los hombres la consecución y la defensa de muchos derechos que nunca se darían bien garantizados si los hombres se obstinan en actuar aisladamente. Pero, por otra parte, puede también entrañar graves riesgos para su libertad personal si dá origen a organizaciones masivas, sin forma ni sustancia de auténticas comunidades humanas" (2). "Hay que evitar cuidadosamente —se ha dicho también— que los cuerpos intermedios se constituyan en *grupos de presión*, que es una forma de socialización dañosa, por clandestina" (3).

(6) *Los ismos políticos contemporáneos* cit., pág. 315.

(1) *Socialización* cit., pág. 81

(2) González Moralejo, *Discurso-resumen de la XXIII Semana Social de España*, en el vol. *Socialización y libertad* tantas veces cit., pág. 376.

(3) Vilaseca Marcet, *Socialización, estatificación y persona humana*, en *Socialización y libertad* cit., pág. 132

2. Direcciones y soluciones armónicas que el problema de la socialización demanda.

La solución al problema de la socialización radica en compaginar, dentro de ella, la acción del Estado y la de los grupos sociales. Como apunta la "Mater et Magistra", tantas veces invocada, hay que buscar un equilibrio entre estos dos elementos: de una parte, la facultad de que están dotados así los ciudadanos como los grupos privados para regirse con autonomía, salvando la colaboración mutua de todos en las obras; y de otra parte, la acción del Estado que coordine y fomente a tiempo la iniciativa privada (4).

Es necesaria la socialización no estatal, como fruto de la libre colaboración humana y que reclama imprescindiblemente la existencia de grupos de todo orden intermedios entre el individuo y el Estado, que sean producto de la creación social y que funcionen, dentro de su cometido, con efectiva autonomía (1). Mas también es ineludible la *acción subsidiaria del Estado* para aquellas funciones que los grupos sociales no puedan realizar por sí mismos, y una *acción directora del propio Estado* que presida la vida social y la vigile.

Sobre todo, en la situación actual del mundo, se impone un mínimo de socialización de ciertos bienes y actividades económicas y de ciertas funciones y servicios públicos, como los asistenciales, los de enseñanza e investigación, los de información y tantos otros. En una sociedad de masas como la que hoy vivimos, es imprescindible una cierta amplitud de las funciones organizativas del Estado. Es precisa la organización y la planificación, incluso para hacer posible el funcionamiento de las libertades. Es dudoso —apunta Legaz atinadamente— que "la existencia de una socialización no estatificada excluya la necesi-

(4) Encíclica, § 66, ed. cit., pág. 28.

(1) La XXIII Semana Social de España, reunida en Barcelona en junio de 1964, estableció a este respecto la conclusión de que la eficacia de la participación del hombre en el proceso de socialización "reclama urgentemente la existencia de grupos intermedios de todo orden entre el individuo y el Estado, dentro de los cuales el hombre pueda actuar con libertad y responsabilidad. Ello exige:

- a) que los cuerpos intermedios sean creación genuina de los hombres para conseguir objetivos que superan la capacidad y los medios de que pueden disponer los individuos aisladamente;
- b) que gocen de efectiva autonomía respecto de los poderes públicos, los cuales, respetando el principio de subsidiariedad, lejos de entorpecer su formación y régimen interno los favorezca, y
- c) que se limiten a la realización de sus fines propios sin inmiscuirse en los objetivos peculiares de los otros grupos, colaborando positivamente en el bien común de la sociedad". (*Socialización y libertad* cit., págs. 363 y siguiente).

dad de la planificación estatal o que haga inútil la institucionalización jurídico-estatal de ciertas actividades sociales" (2).

De todos modos, la socialización estatal (estatificación, nacionalización) ha de estar subordinada a la necesidad social concreta, y la socialización en general ha de tener siempre unos límites infranqueables. Todo hecho socializador ha de revestir un sentido de justicia y ha de ser respetuoso con los valores humanos. Toda socialización ha de ser conforme —escribe Perpiñá— con la dignidad de la persona humana, con el bien común y con la justicia social. La empresa humanística tarea apremiante de nuestra hora, tiene como premisas —nos dice en el mismo sentido Alvarez Romero—, "la suprema dignidad de la persona y la justicia de las estructuras sociales, que deben ordenarse al bien común" (1).

Perfilada sobre estas bases, de respeto absoluto para los valores humanos y espirituales, será beneficiosa la socialización, porque permitirá el desarrollo de las actividades sociales a la vez que la efectividad y justa distribución de los bienes individuales, sin los riesgos que acompañan a la despersonalización. Dice así la autoridad del profesor Legaz, en la que tantas veces tenemos que apoyarnos, que "el Estado tiene que socializarse y socializar, pero en la medida en que ello sea necesario para personalizar; es decir, para hacer que sea efectivo y no meramente nominal el respeto a los valores de la persona, creando aquellas estructuras sin las que no es posible que esos valores florezcan y se realicen". La socialización no debe traspasar este límite, pues, convertida en fin de sí misma, contribuiría "al proceso de deshumanización, que constituye uno de los riesgos esenciales de la situación del hombre en la presente sociedad" (2). Y escribe, con no menor acierto, el profesor Rodríguez-Arias Bustamante que "la socialización no debe identificarse ni con la estatificación (absorción del individuo por el Estado) ni con la despersonalización (atomización del individuo en la colectividad)... La socialidad presupone la personalidad... No hay que oponer los conceptos de socialización y personalización... El ideal es que en la persona se encuentren el máximo de personalidad y el máximo de socialización, por la pertenencia y la participación de las personas en los grupos sociales" (3).

(2) *Socialización* cit., pág. 76.

(1) *Humanismo jurídico cristiano*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1963, pág. 4.

(2) *Socialización* cit., pág. 83.

(3) Rodríguez - Arias, *Orientaciones modernas del Derecho civil*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, octubre de 1964, págs. 427 y siguientes.

En conclusión, la socialización de las instituciones —jurídicas, políticas, económicas— ha de ir unida a la espiritualización y humanización de las mismas. Para satisfacer y armonizar todas las exigencias ya apuntadas, de una sana organización social —a saber, el acatamiento a la dignidad y libertad de la persona humana, el respeto y fomento de la vida asociativa a través de los grupos espontáneos y voluntarios que puedan crearse para el logro de las más variadas finalidades sociales, y la consideración de la alta función de autoridad política y de control que al Estado corresponde— la fórmula de la socialización podría ser esta: *autoordenación de la vida social y económica por las propias fuerzas y entidades de la sociedad, pero bajo la alta dirección del Estado que, al servicio del bien común y de la justicia, coordine las actividades sociales y garantice y proteja los valores de la persona humana.*